BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de abril de 2007

Núm. 90 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 100
Núm. exp. 121/000100)

PROYECTO DE LEY

621/000090 De Defensa de la Competencia.

ENMIENDAS

621/000090

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 9 de abril de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la norma nacional no puede afectar a la primacía de la norma comunitaria, en todo caso, no tiene sentido

mencionar las disposiciones comunitarias «en materia de defensa de la competencia», porque existen otras disposiciones comunitarias que no forman parte de las normas sobre competencia, en particular las que desarrollan la libre circulación de mercancías, que también pueden incidir en las Leyes nacionales. Se propone, por tanto, suprimir la expresión «en materia de defensa de la competencia».

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 6 la expresión «mediante decisión adoptada de oficio» se sustituye por la expresión «mediante decisión adoptada de oficio y debidamente motivada».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de señalar expresamente que la decisión de una declaración de inaplicabilidad (declaración de que determinadas conductas no son colusorias) ha de estar debidamente motivada.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. c**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del número 1 del artículo 7 queda redactada en los siguientes términos:

«c) La creación de una empresa en participación cuando ésta desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más apropiada para regular las situaciones de adquisición de control conjunto y de creación de empresas de participación.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o que adquieran control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente la parte que adquiera control único sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción, aclarando particularmente el caso de adquisición de control conjunto.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El Consejo de Ministros, excepcionalmente y a efectos de lo previsto en el artículo 60, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia, argumentando y concretando el beneficio para el interés general que motiva la adopción de esa decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Acentuar el carácter excepcional de las decisiones del Consejo de Ministros en la materia.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 11 con el siguiente redactado:

«Se entiende por ayuda pública la aportación de recursos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos o cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto de ayuda pública como un primer número del artículo.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El personal al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia será funcionario o laboral en los términos establecidos para la Administración General del Estado, de acuerdo con el Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar la referencia al Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 8
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y el Director de Investigación serán elegidos por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá la mayoría absoluta de la Cámara.
2. El Congreso de los Diputados designará, de entre los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al que desempeñará el cargo de Presidente. Tal designación requerirá la mayoría absoluta de la Cámara. El Consejo elegirá, entre los Consejeros, un Vicepresidente.
3. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una fórmula para los nombramientos que potencie la independencia de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 9
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 36 la expresión «será de dieciocho meses» se sustituye por la expresión «será de doce meses».

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica de los operadores y del correcto funcionamiento de los mercados es conveniente

que la resolución de este tipo de procedimientos sea más ágil.

ENMIENDA NÚM. 10
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 1. e**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 64 queda redactada en los siguientes términos:

«e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un criterio para la fijación del importe de las sanciones más correcto.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 11 de abril de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

ENMIENDA NÚM. 11
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno dejar en manos del Gobierno la utilización de la figura del Real Decreto a determinadas categorías de conducta.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 2 el siguiente texto:

«o por cualquier otro procedimiento que ponga en peligro la defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que procurar que en el mercado no impere una explotación abusiva por una o varias empresas.

ENMIENDA NÚM. 13
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Las prohibiciones se han de aplicar a todas aquellas conductas que afecten a la competencia.

ENMIENDA NÚM. 14
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone sustituir «30 por 100», por «20 por 100».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de las cuantías como consecuencia de la concentración.

ENMIENDA NÚM. 15
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. b**.

ENMIENDA

De supresión.

Sustituir «240 millones de euros», por «150 millones de euros».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de las cuantías como consecuencia de la concentración.

ENMIENDA NÚM. 16
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 11.3 como último párrafo el siguiente texto:

«No se comunicarán a la Comisión Nacional de Competencia las ayudas públicas al empleo comprendidas en el Reglamento (CE) 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería excluir de la comunicación a la Comisión Nacional de Competencia este tipo de ayudas ya que cabe entender que están comprendidas en el sistema de control que asumirá dicho órgano.

ENMIENDA NÚM. 17
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Deslindar perfectamente el ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 18
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto:

«Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Explicitar convenientemente las competencias de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 19
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Aplicar lo dispuesto en la presente ley en materia de conductas restrictivas de sus competencias respetando las que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente.»

JUSTIFICACIÓN

Deslindar las funciones de ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 20
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. f**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Realizar las funciones de arbitraje, respetando las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en su ámbitos respectivos…» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Deslindar las funciones de ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 21
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto al final del primer párrafo:

«En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia informará sobre:».

JUSTIFICACIÓN

Tal como aparece en el apartado d) del artículo, la Comisión Nacional debe de informar sobre las consultas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 22
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, lo siguiente: «y del Senado».

JUSTIFICACIÓN

Por necesidades de control parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 23
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, lo siguiente: «y del Senado».

JUSTIFICACIÓN

Por necesidades de control parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 24
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, lo siguiente: «y del Senado».

JUSTIFICACIÓN

Por necesidades de control parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 25
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 1. a**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «1%», debe decir: «2%».

JUSTIFICACIÓN

Cuantías en consonancia con las conductas colusorias.

ENMIENDA NÚM. 26
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 1. b**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «5%», debe decir: «8%».

JUSTIFICACIÓN

Cuantías en consonancia con las conductas colusorias.

ENMIENDA NÚM. 27
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 1. c**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «10%», debe decir: «15%».

JUSTIFICACIÓN

Cuantías en consonancia con las conductas colusorias.

ENMIENDA NÚM. 28
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 el siguiente texto:

«con justificación adecuada y convincente.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación del voto o censura.

ENMIENDA NÚM. 29
De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «no vinculante», debe decir: «y vinculante».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de temas que inciden de forma significativa en las Comunidades Autónomas.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 11 de abril de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 30
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone modificar el nombre del organismo «Comisión Nacional de la Competencia», pasándose a llamar «Comisión Estatal de la Competencia».

JUSTIFICACIÓN

La denominación propuesta es más respetuosa con el carácter plurinacional del Estado, evitando además confusionismos con respecto a denominaciones que puedan existir de organismos de las diferentes naciones que conforman el Estado Español.

ENMIENDA NÚM. 31
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo punto en el artículo 10, del siguiente tenor literal:

«Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre los efectos de una operación de este tipo sobre su respectivo ámbito territorial. Estos informes serán remitidos a la Comisión Nacional de la Competencia.

Estos informes serán vinculantes cuando la actividad económica se realice principalmente en la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas pueden, según este proyecto de ley, elaborar informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, creemos que dichos organismos también deberían poder hacer lo propio en lo relativo al control de concentraciones. Además, con esta enmienda se pretende que los informes tengan un carácter vinculante si la actividad se desarrolla principalmente en el territorio autonómico.

ENMIENDA NÚM. 32
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto tercero, quedando con el siguiente tenor literal:

«3. Los organismos de defensa de la competencia, tanto de ámbito estatal como autonómicos, estarán legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa actos administrativos que afecten a la competencia debe concernir a todas los organismos de defensa de la competencia, sean estatales, autonómicos o locales, porque de lo contrario resultaría carente de operatividad que desde una sola institución se pretenda controlar toda la actividad de las administraciones públicas en materia de competencia.

ENMIENDA NÚM. 33
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título y la redacción del presente artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de la Competencia y de los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.

Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas podrán intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende incluir a los organismos de competencia de las CCAA en el intercambio y la colaboración con los organismos de defensa de la competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 18 de abril de 2007.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición adicional nueva décima o con el número que corresponda, del siguiente tenor:

«Se modifica la disposición transitoria primera.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, con la siguiente redacción:

"1. Las expendedurías de tabaco y timbre del Estado existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2005 que se vean afectadas por la limitación establecida en el artículo 5.g) así como las establecidas en aeropuertos, estaciones de autobuses y estaciones de transporte marítimo y ferroviario, podrán continuar vendiendo labores del tabaco en la ubicación que tuvieran en esa fecha, hasta la extinción de la concesión correspondiente. Los titulares de las restantes..."»

JUSTIFICACIÓN

Las expendedurías cuya subsistencia se propone son concesiones específicamente otorgadas para su instalación en los centros correspondientes aludidos, que prácticamente no tienen posibilidad de traslado que cumpla las condiciones reglamentarias establecidas para dichos traslados y para las cuales, además, en la hipótesis de que fuera posible el traslado, éste les acarrearía unos costes insoportables aparte de sensibles pérdidas en sus ventas.

Por otra parte, la normativa europea no impide la subsistencia de estas expendedurías en sus actuales ubicaciones, siendo de tener en cuenta, además, que, en conjunto, las expendedurías afectadas suponen un número reducido de puntos de venta con lo que resultaría inapreciable la incidencia de la subsistencia de dichas expendedurías en las finalidades y objetivos perseguidos por la Ley 28/2005.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Disposición Derogatoria Única.

«1. Por la presente Ley queda derogada la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley, salvo en lo correspondiente a las disposiciones de orden procedimental que podrán ser de aplicación por las autoridades autonómicas de defensa de la competencia que mantengan una estructura orgánica dual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Real Decreto 1443/2001, de 21 diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de concentraciones económicas y los Capítulos I y III del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia seguirán en vigor hasta que el Gobierno apruebe, en su caso, nuevos

textos reglamentarios, en lo que no se oponga en lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece un nuevo procedimiento adaptado a la Comisión Nacional de Competencia, que tiene una estructura única, ya que agrupa al actual Servicio y Tribunal. Este procedimiento puede plantear problemas a las autoridades autonómicas de la competencia que mantienen un sistema estructural de doble órgano, por lo que conviene mantener en vigor, al menos transitoriamente, las normas procedimentales previstas en la actual Ley para permitir a las autoridades autonómicas de estructura orgánica dual continuar aplicando las normas sustantivas de la nueva normativa sin causar ningún tipo de indefensión o de inseguridad jurídica.

Se trata, por tanto, de una modificación puramente técnica que procura evitar una laguna jurídica en materia de procedimiento para facilitar la aplicación de la nueva ley a aquellas autoridades que mantienen un sistema de doble órgano.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**. **3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 1 apartado 3 la siguiente expresión:

«…y servicios, a la promoción comercial o a promover…»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

«a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por 100 del mercado relevante de producto o servicio, en el mercado nacional o en el mercado geográfico relevante dentro del mismo, durante el último ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al final del mismo.

«No será necesaria la comunicación a la Comisión Nacional de la Competencia las ayudas públicas al empleo comprendidas en el Reglamento (CE) 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Las ayudas públicas al empleo de las personas desfavorecidas y en particular de personas con discapacidad, comprendidas las de los centros especiales de empleo, están comprendidas en el Reglamento (CE) 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo (Diario Oficial L 337 de 13.12.2002).

El objetivo de esta norma es eximir de la obligación de notificación a las ayudas estatales a la creación de empleos y a las ayudas destinadas a favorecer la contratación de personas desfavorecidas y con discapacidad, ya que por su propia naturaleza tienen una influencia insignificante sobre la competencia.

Por tanto, se debería excluir de la comunicación a la Comisión Nacional de Competencia este tipo de ayudas, ya que en la redacción tan amplia del Proyecto de Ley cabe entender que están comprendidas en el sistema de control que asumirá dicho órgano.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «artículos 1 y 2»,

debe decir: «artículos 1, 2 y 3».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia»,

debe decir: «artículos 1, 2 y 3 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 21.

«Asimismo podrá contratar en régimen laboral personal directivo y celebrar contratos de alta dirección para cubrir, en ambos casos, los puestos de trabajo determinados como tales en el Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conseguir un régimen de contratación de personal más flexible y eficaz en coherencia con la naturaleza de la Comisión proyectada. La remisión global y exclusiva al régimen administrativo general no se compagina adecuadamente con los objetivos propios de un Ente que goza de la máxima autonomía de gestión y decisión.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. b**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 25.b) Añadir al final del mismo el siguiente texto:

«…del mercado nacional, poniendo de manifiesto la repercusión de los Proyectos de apertura para la defensa de la competencia y la aplicación efectiva de las normas de la Comunidad Europea, relativo a los servicios en el mercado interior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia será nombrado por el Congreso de los Diputados por una mayoría de 3/5 de la Cámara entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.»

JUSTIFICACIÓN

Otorga mayor independencia al Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia serán nombrados por el Congreso de los Diputados por una mayoría de 3/5 de la Cámara entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.»

JUSTIFICACIÓN

Otorga mayor independencia a los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 31, quedará redactado de la siguiente manera:

«No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en el caso de desempeño de cargo sujeto a incompatibilidad en los términos previstos en el apartado anterior primero.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone, viene armonizada con la redacción dada al precepto legal en su totalidad, evitando su contradicción, que se produciría de mantenerse la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 47.1.

«Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que no sean de mero trámite, serán recurribles…»
Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la presente Ley, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los Vocales pasarán a ostentar la condición de Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia hasta la expiración de su mandato.
2. Con el fin de adaptar la composición del número de miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a lo dispuesto en los artículos 20b y 33.1 de la presente Ley, la reducción a seis Consejeros se irá produciendo progresivamente en función de la expiración del mandato del Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.
3. La designación de nuevos Consejeros tendrá lugar a partir del momento en que el número de Consejeros sea inferior a seis, hasta completar dicha cifra.»
Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Por la necesidad de no confundir el antiguo régimen con el nuevo. Así como clarificar la redacción conceptual del precepto.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo primero de la ley, al que se le da la siguiente redacción:

«c) No ofrezcan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la modificación propuesta mejora el texto de la ley, puesto que obliga a una actividad activa y no de mera tolerancia a otras empresas.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la norma nacional no puede afectar a la primacía de la norma comunitaria, en todo caso, no tiene sentido mencionar las disposiciones comunitarias «en materia de defensa de la competencia», porque existen otras disposiciones comunitarias que no forman parte de las normas sobre competencia, en particular las que desarrollan la libre circulación de mercancías, que también pueden incidir en las Leyes nacionales. Se propone, por tanto, suprimir la expresión «en materia de defensa de la competencia».

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5 que pasará a tener el siguiente redactado:

«La presente ley no se aplicará a aquellas prohibiciones que aún estando comprendidas en sus artículos 1 a 3, sean de escasa importancia, y por tanto no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia, sin perjuicio de que las partes afectadas puedan ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otras a las cuotas de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reintroducir el espíritu del anteproyecto de ley, en el que los operadores afectados por las conductas de menor importancia en las que no está justificada la intervención de la CNDC o de los órganos competentes de las CC.AA. puedan ejercer las correspondientes acciones en vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 6 de la ley que tendrá el siguiente redactado:

«Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar, mediante decisión adoptada de oficio o bien a instancia de parte interesada...»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la posibilidad de que la CNC emita la declaración a que se refiere este artículo a instancia de

parte interesada, toda vez que es perfectamente posible que parte de los procedimientos que culminen en la declaración de inaplicabilidad, de hecho, se inicien por los interesados en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 6.

En el artículo 6 la expresión «mediante decisión adoptada de oficio» se sustituye por la expresión «mediante decisión adoptada de oficio y debidamente motivada».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de señalar expresamente que la decisión de una declaración de inaplicabilidad (declaración de que determinadas conductas no son colusorias) ha de estar debidamente motivada.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 7.

La letra c) del número 1 del artículo 7 queda redactada en los siguientes términos:

«c) La creación de una empresa en participación cuando ésta desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más apropiada para regular las situaciones de adquisición de control conjunto y de creación de empresas de participación.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o que adquieran control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
b) Individualmente la parte que adquiera control único sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción, aclarando particularmente el caso de adquisición de control conjunto.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 10.

El número 4 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El Consejo de Ministros, excepcionalmente y a efectos de lo previsto en el artículo 60, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia, argumentando y concretando el beneficio para el interés general que motiva la adopción de esa decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Acentuar el carácter excepcional de las decisiones del Consejo de Ministros en la materia.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 11, al que se le da la siguiente redacción:

«Los órganos de la competencia de las Comunidades Autónomas son los competentes para elaborar...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior. Por respeto a lo establecido en el artículo 154.2.b del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé la competencia exclusiva en materia de inspección y ejecución del procedimiento sancionador en esta materia para la Generalitat. Dicha competencia incluye, en todo caso, la postestad reglamentaria e impide al Estado atribuirse el control de los efectos anticompetitivos de determinadas ayudas públicas.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 11 con el siguiente redactado:

«1 pre. Se entiende por ayuda pública la aportación de recursos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos o cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto de ayuda pública como un primer número del artículo.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 17, al que se le da la siguiente redacción:

«b) Asimismo, los reguladores sectoriales solicitarán informe no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, antes de su adopción...»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el adecuado mecanismo de coordinación de la CNC con los reguladores sectoriales sin que ello altere las competencias establecidas por las leyes sectoriales; convendría clarificar que los informes de la CNC no tendrán carácter vinculante para los reguladores sectoriales, del mismo modo que los informes de éstos no son vinculantes para la CNC.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El personal al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia será funcionario o laboral en los términos establecidos para la Administración General del Estado, de acuerdo con el Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar la referencia al Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 25, párrafo primero.

Se modifica el párrafo primero, al que se le da la siguiente redacción:

«La Comisión Nacional de la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Cámaras de Comercio, los colegios profesionales y las...»

JUSTIFICACIÓN

La indudable incidencia de la normativa sobre defensa de la competencia en las regulaciones y actuaciones de los colegios profesionales, así como en la amplia base de los miembros que representan, justifican claramente que se les faculte para formular consultas sobre la materia a la Comisión Nacional de la Competencia, con la misma o mayor razón que se faculta a las Cámaras de Comercio y a las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y el Director de Investigación serán elegidos por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá la mayoría absoluta de la Cámara.
2. El Congreso de los Diputados designará, de entre los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al que desempeñará el cargo de Presidente. Tal designación requerirá la mayoría absoluta de la Cámara. El Consejo elegirá, entre los Consejeros, un Vicepresidente.
3. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una fórmula para los nombramientos que potencie la independencia de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 29, apartado 1

«El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que lo será también del Consejo, será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio. La Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, previa comparencia del candidato, y por acuerdo de 4/7 de sus miembros manifestará su aceptación o veto razonado del candidato propuesto en un plazo no superior a un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar un papel decisivo del Congreso en la designación de los miembros de la Comisión, pues dicha designación debe ser aprobada por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso por una amplia mayoría, lo que hace indispensable buscar el máximo consenso. Se

equipara así al procedimiento seguido en otros organismos reguladores como la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 29, apartado 2.

«Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio. La Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, previa comparencia de los candidatos, y por acuerdo de 4/7 de sus miembros manifestará su aceptación o veto razonado de los candidatos propuestos en un plazo no superior a un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar un papel decisivo del Congreso en la designación de los miembros de la Comisión, pues dicha designación debe ser aprobada por la Comisión de Economía y Hacienda por una amplia mayoría, lo que hace indispensable buscar el máximo consenso. Se equipara así al procedimiento seguido en otros organismos reguladores como la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 33, apartado 4.

«Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, siempre que dicha mayoría integre a un mínimo de cinco miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente.»

JUSTIFICACIÓN

El quórum requerido para la constitución y la adopción de decisiones de la CNC llevan a la posible adopción de decisiones minoritarias. Dada la pérdida de legitimidad que ello puede producir, quizá debieran revisarse para garantizar que las decisiones de la CNC sean, en todo caso, mayoritarias. Para ello, proponemos la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 36.

En el número 1 del artículo 36 la expresión «será de dieciocho meses» se sustituye por la expresión «será de doce meses».

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica de los operadores y del correcto funcionamiento de los mercados es conveniente que la resolución de este tipo de procedimientos sea más ágil.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 36, apartado 7.

«El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia dicte y notifique la resolución sobre la propuesta de adopción de medidas cautelares elevada por la Dirección de Investigación prevista en el artículo 41 será de cinco días desde la celebración de la vista sin que, en ningún caso, pueda superarse el plazo de diez días desde la elevación de la propuesta por la Dirección de Investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación que hace el proyecto de ley nos parece inadmisible en aras a la celeridad que debieran tener estos procedimientos. Por tanto se propone volver al texto anterior.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. e**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 37.1.e).

Se suprime la letra e) del apartado 1 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la propia naturaleza y objeto del proceso de instrucción es la realización de este tipo de pruebas, análisis contradictorios o dirimentes, no parece que el plazo máximo previsto para el trámite de instrucción pueda suspenderse para la realización de las pruebas. De todas formas el mecanismo excepcional garantiza que los plazos en que existan especiales dificultades de prueba puedan tener el acomodato necesario sin necesidad de adoptar medidas de suspensión de procedimiento, como prevé el apartado 4 del artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. g**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 37.1.g).

Se suprime la letra g) del apartado 1 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Tampoco en caso de recalificación jurídica de los hechos investigados por la Dirección de Investigación y sometidos a la consideración de la CNC se justifica la suspensión del procedimiento. La posibilidad de ampliación del plazo de resolución de estos casos, de resultar justificada, se resuelve por la aplicación del apartado 4 del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 37, apartado 3.

«3. Tanto en los casos de suspensión previstos en los apartados anteriores, el hecho de que la Dirección de Investigación o el Consejo de la Comisión continúen o reanuden la tramitación del procedimiento determinará, automáticamente, el levantamiento de la suspensión del plazo máximo de resolución.

En caso de que, en un momento posterior al levantamiento de la suspensión, la tramitación no pueda progresar sin haber recibido la información o haberse resuelto el recurso hubiera motivado la primera declaración de suspensión (tanto automática como potestativa), la Dirección de Investigación o el Consejo de la Comisión podrán declarar la reanudación del período de suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el órgano administrativo no debe continuar con las tareas de instrucción o de resolución durante el período de suspensión, ya que lo contrario podría suponer un abuso de potestad de suspensión. Además la realización de tareas de instrucción o evaluación del caso debe implicar automáticamente el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 37, al que se le da la siguiente redacción:

«4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes.

En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior a:

a) En los procedimientos de control de concentraciones: 30 días.

b) En los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas: 6 meses.

c) El resto de procedimientos: al plazo establecido para su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de los plazos máximos de resolución no debería poder duplicarse, sino ampliarse por un máximo de no más de 30 días en caso de procedimientos sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38, al que se le da la siguiente redacción:

«El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) para la resolución en primera fase de control de concentraciones, sin que haya recaído resolución expresa conforme al artículo 57, determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar que pudiera darse algún tipo de confusión.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 51, nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Después de la vista y transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Consejo de la Comisión podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de declaración de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes de la Dirección de Investigación o de cualquier otro organismo, público o privado, y de autoridades o particulares sobre la cuestiones que el propio Consejo de la Comisión determine. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización y la intervención que los interesados hayan de tener. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Consejo de la Comisión o ante el Consejero designado a tal fin.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la posibilidad de la práctica de diligencias para mejor proveer.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 53, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 53, al que se le da la siguiente redacción:

«3. Durante los cinco años siguientes a la adopción de sus resoluciones, el Consejo de la Comisión podrá proceder...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica, conviene restringir el ámbito temporal en que el Consejo de la Comisión puede revisar las condiciones y obligaciones impuestas en sus resoluciones. Consideramos que un plazo adecuado es el de cinco años, como proponemos.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 1. e**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 64.

La letra e) del número 1 del artículo 64 queda redactada en los siguientes términos:

«e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un criterio para la fijación del importe de las sanciones más correcto.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Se modifica el apartado b) del artículo 20, al que se le da la siguiente redacción:

En todo caso, la vigente ley será de aplicación respetando las competencias que las Comunidades Autónomas puedan tener en el ámbito de la competencia y, específicamente, sobre la regulación en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas, en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de la Comunidad, así como la competencia y jurisdicción que los distintos órganos de defensa de la competencia autonómicos tienen atribuidos en los respectivos estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la presente ley se hace respetando el marco competencial vigente, y por tanto respectando las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen en materia de defensa de la competencia.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 52 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la expresión «Comisión Nacional de la Competencia» por «Comisión Estatal de la Competencia» en el referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la nueva realidad plural del Estado.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Conductas colisorias.

«1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela,

que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado estatal y, en particular, los que consistan en:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adaptación terminológica.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Abuso de posición dominante.

«1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación terminológica.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1. Conductas exentas por ley.

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

JUSTIFICACIÓN

Una exención de carácter legal no debería de abarcar nunca el supuesto de abuso de posición de dominio.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. La Comisión Estatal de la Competencia.

«De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley la Comisión Estatal de la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español, ello sin perjuicio de las competencias ejecutivas que les corresponden a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de la competencia no es el único órgano que desarrolla en el Estado funciones en materia de defensa de la competencia. Desde la promulgación de la Sentencia 208/1999, del Tribunal Constitucional, aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de comercio interior en sus respectivos Estatutos, pueden crear sus propios órganos de defensa de la competencia. Dicha realidad jurídico-institucional, debe quedar reflejada en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

«1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes a:

a) Los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley cuando el ámbito de las conductas no exceda el de la Comunidad Autónoma.
b) La aplicación de las normas que contiene el capítulo III ("Del procedimiento de control de concentraciones económicas") del título IV de la presente Ley cuando el ámbito de las concentraciones no exceda el de la Comunidad Autónoma.
c) La aplicación del derecho comunitario cuando su ámbito no afecte a más de una Comunidad Autónoma.
d) Las funciones consultiva y de promoción con relación a los proyectos normativos y actos administrativos que puedan afectar a la competencia y no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.
e) La impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las normas y actos administrativos que puedan afectar a la competencia y no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.
f) Los casos de arbitraje cuando no exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma.
g) La colaboración con los órganos jurisdiccionales en relación a aquellos asuntos que no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Los órganos competentes de la Comunidades Autónomas cooperarán y colaborarán con los organismos reguladores sectoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ampliar las competencias que actualmente ostentan los órganos autonómicos de defensa de la competencia, de acuerdo con la experiencia acumulada, la articulación del Estado compuesto y la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. Asimismo, en derecho comparado, debe tenerse en cuenta que los Estados que más han fortalecido la defensa de la competencia han optado por la desconcentración territorial.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Letra b). Composición de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia, órgano colegiado de resolución formado por el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia y ocho Consejeros, uno de los cuales ostentará la vicepresidencia.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el Proyecto de Ley no reduce los objetivos y las cargas de trabajo, sino que, en algunos aspectos incluso los incrementa, y viendo el volumen de trabajo que tiene el actual Tribunal, en aras de una mayor eficacia, puede no resultar congruente una reducción de la situación actual en el número de miembros del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 1. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«1. La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por los dispuesto en esta Ley y por la normativa general sobre tasas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de la Comunidades Autónomas en los términos que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 4. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«El devengo de la tasa se producirá cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 9. Si en el momento de la notificación se presenta la autoliquidación son ingreso, se procederá a su exacción por la vía de apremio, sin perjuicio de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de la Comunidades Autónomas instruyan el correspondiente expediente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 6. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«Para aquellas concentraciones notificadas a través del procedimiento abreviado previsto en el artículo 56, se aplicará una tasa reducida de 1.500 euros. En caso de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de la Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 56, decidan que las partes deben presentar el formulario ordinario, éstas deberán realizar la liquidación complementaria correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Letra b). Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

«Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de control de concentraciones económicas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Letra c). Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

«Aplicar en España los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente y sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con una distribución eficaz y respetuosa de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. e**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la necesaria nueva regulación que tiene que adoptarse para definir los mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Competencias consultivas.

«La Comisión Estatal de la Competencia actuará como órgano consultivo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su ámbito respectivo, sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular... » (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de conformidad también con una distribución eficaz y respetuosa entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Letra c). Competencias consultivas.

«Criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente y el expediente haya sido instruido y/o resuelto por la Comisión Estatal de Defensa de la Competencia. En otro caso y si el expediente ha sido instruido o resuelto por las Comunidades Autónomas esta función la asumirán sus propios órganos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 1. Otras funciones de la Comisión Estatal de la Competencia.

«La Comisión Estatal de la Competencia, sin perjuicio de las a competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, promoverá la existencia de una competencia efectiva en los mercados, en particular, mediante las siguientes actuaciones:».

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de promoción de la competencia no son exclusivas de la Comisión Estatal de la Competencia sino también de los órganos de defensa de la competencia de

las Comunidades Autónomas, como prevé el artículo 154 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 2. Otras funciones de la Comisión Estatal de la Competencia.

«La Comisión Estatal de la Competencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito estatal, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales, la cooperación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con los órganos jurisdiccionales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los principios de igualdad, reciprocidad y cooperación que deben presidir las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 1. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia, que lo será también del Consejo, será nombrado por las Cortes Generales, por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, que versará sobre la capacidad y conocimientos técnicos del candidato propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 2. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Los consejeros serán nombrados por las Cortes Generales por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad y conocimientos técnicos del candidato propuesto. Las Cortes Generales elegirán entre los Consejeros, un Vicepresidente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 4. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Director de Investigación es nombrado por las Cortes Generales por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras y previa aprobación por dos tercios del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

«El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de la Competencia cesarán en su cargo:»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta de que haya un Vicepresidente elegido por las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1. f**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Letra f). Causas de cese en el ejercicio del cargo.

«Mediante separación acordada por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, a propuesta de tres quintas partes del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Incompatibilidades.

«El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Director de Investigación de la Comisión Estatal de la Competencia, en su condición de altos cargos de la Administración General del Estado, ejercerán su función con...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta de que haya un Vicepresidente elegido por las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. f**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Letra f). Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Dar cuenta a las Cortes Generales de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Letra k'). (nueva) Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Acordar el nombramiento y cese del personal de la Dirección de Investigación, de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Por eficacia y racionalidad todas las funciones relacionadas con el personal deberían de recaer en el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 1. Composición y funcionamiento del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Son miembros del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia, que preside el Consejo, y ocho Consejeros.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al volumen de las cargas de trabajo que tendrá la futura Comisión Estatal de la Competencia y la mayor brevedad en que deberán de sustanciarse los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 3. Composición y funcionamiento del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente, o del Vicepresidente en representación del Presidente, y cuatro Consejeros.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la composición propuesta de la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Punto 2. Funciones del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

«2. Adoptar las comunicaciones previstas en la Disposición Adicional Tercera y las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la terminología recogida en la Disposición Adicional Tercera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 29.2 del Proyecto de Ley, por la cual se propone la elección del vicepresidente por las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2. d**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, por razones sistemáticas debería estar incorporada en este proyecto de Ley elaborado por el Gobierno, adaptándola a los principios de igualdad y eficacia que deben inspirar las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3. b**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por eficacia y racionalidad todas las funciones relacionadas con el personal deberían de recaer en el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 1. Plazo máximo de los procedimientos.

«El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir la celeridad y eficacia en las resoluciones de la futura Comisión Estatal de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. b**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con el proyecto de Ley se reducen los plazos para resolver los expedientes, de veinticuatro meses (Ley actual) a dieciocho meses (proyecto), lo cual se valora positivamente sobre todo teniendo en cuenta los intereses de los administrados, especialmente de aquellos que estén incursos en un expediente sancionador. Pero precisamente por eso no tiene ningún sentido que para el esclarecimiento de los hechos o para pedir documentación, que forman parte de los trámites de un expediente el procedimiento se pueda suspender, con lo cual el acortamiento del plazo para resolver puede resultar inoperante.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. c**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con el proyecto de Ley se reducen los plazos para resolver los expedientes, de veinticuatro meses (Ley actual) a dieciocho meses (proyecto), lo cual se valora positivamente sobre todo teniendo en cuenta los intereses de los administrados, especialmente de aquellos que estén incursos en un expediente sancionador. Pero precisamente por eso no tiene ningún sentido que para el esclarecimiento de los hechos o para pedir documentación, que forman parte de los tramites de un expediente el procedimiento se pueda suspender, con lo cual el acortamiento del plazo para resolver puede resultar inoperante.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. g**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con el proyecto de Ley se reducen los plazos para resolver los expedientes, de veinticuatro meses (Ley actual) a dieciocho meses (proyecto), lo cual se valora positivamente sobre todo teniendo en cuenta los intereses de los administrados, especialmente de aquellos que estén incursos en un expediente sancionador. Pero precisamente por eso no tiene ningún sentido que para el esclarecimiento de los hechos o para pedir documentación, que forman parte de los trámites de un expediente el procedimiento se pueda suspender, con lo cual el acortamiento del plazo para resolver puede resultar inoperante.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Apartado 1. Efectos del silencio administrativo.

«El transcurso del plazo máximo de doce meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir la celeridad y eficacia en las resoluciones de la futura Comisión Estatal de la Competencia y en coherencia con la enmienda formulada al artículo 36.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Apartado 1. Párrafo tercero. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos autonómicos de defensa de la competencia colaborarán mutuamente en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos. A tal efecto podrán solicitar la cooperación de los reguladores sectoriales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el sistema descentralizado donde los órganos autonómicos no deberían encontrarse en un sistema de dependencia jerárquica con la Comisión Estatal.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Apartado 2. Párrafo segundo (nuevo). Iniciación del procedimiento.

«La información reservada estará sujeta a un plazo de cuatro meses. Excepcionalmente podrá ampliarse a un plazo adicional de dos meses. En cualquier caso, el plazo no podrá superar los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Si con el proyecto se pretende acortar los plazos de tramitación de los expedientes no tiene ninguna lógica que el trámite de información reservada, cuya finalidad es examinar si hay indicios para incoar expediente sancionador, no tenga acotado el plazo. Máxime cuando reiterada y consolidada jurisprudencia han advertido a los órganos de defensa de la competencia que esta fase «sine die», genera indefensión a los presuntos imputados.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Apartado 3. Terminación convencional.

«3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez notificado el pliego de concreción de hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la propia naturaleza de la figura de la terminación convencional, sería conveniente que las partes adoptaran esta iniciativa antes de conocer que se les imputa.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 58. Apartado 1. Instrucción y resolución en la segunda fase.

«Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, la Dirección de Investigación elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus alegaciones en el plazo de 10 días.

En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada y cualquier otra información que resulte relevante, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para que emitir el informe en el plazo de treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ampliar la información facilitada y el período de tiempo para que los órganos competentes de las

Comunidades Autónomas puedan ejercer correctamente la función asignada.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Apartado dos. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Dos. Se modifica el artículo 212 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil añadiendo un nuevo número, que será el 3, en los siguientes términos:

"3. Las Sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Secretario Judicial a la Comisión Estatal de la Competencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando ha sido tramitada por éstas".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Cuatro. Se modifica el artículo 404 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil añadiendo un nuevo párrafo en los siguientes términos:

"En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario Judicial dará traslado a la Comisión Estatal de la Competencia del auto admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo anterior y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando ha sido tramitada por éstas".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Apartado seis. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Seis. Se modifica el artículo 461 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil añadiendo un nuevo número, que será el 5, en tos términos siguientes:

"5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario Judicial dará traslado a la Comisión Estatal de la Competencia del escrito de interposición del recurso de apelación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando ha sido tramitada por éstas".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado uno. Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Uno. Se modifica el artículo 5.Uno.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en los términos siguientes:

"3. El Consejo de Defensa de la Competencia, como órgano de participación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, asumirá las siguientes funciones:

a) Realizar el seguimiento periódico de la política de defensa de la competencia por parte de las distintas Administraciones públicas.
b) Promover el intercambio de información y la realización y publicación de estudios en los que se pongan de manifiesto los criterios seguidos por las distintas Administraciones en la aplicación de la normativa de defensa de la competencia y, en su caso, la necesidad de hacer que éstos sean uniformes.
c) Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias de la defensa de la competencia en las que las Comunidades Autónomas tienen competencias de ejecución".»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener las competencias que ostentan los órganos organismos autonómicos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado tres. Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Tres. Se modifica el artículo 5, apartado Cuatro, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en los términos siguientes:

"La Comisión Estatal de la Competencia, en el ejercicio de las funciones que le son propias, recabará del órgano autonómico informe preceptivo, no vinculante, a emitir en el plazo de treinta días, en relación con aquellas conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia o los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, incidan de forma significativa, en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
Para ello, la Comisión Estatal de la Competencia remitirá al órgano autonómico de la respectiva Comunidad Autónoma copia del pliego de concreción de hechos y, en su caso, de la denuncia y de los documentos y pruebas practicadas que consten en el expediente, indicándose este hecho en la notificación a los interesados del citado pliego.
La Comisión Estatal de la Competencia comunicará al órgano autonómico de la respectiva Comunidad Autónoma los acuerdos y resoluciones adoptados, tanto en la fase de instrucción como de resolución, que pongan fin al procedimiento, respecto de estas conductas".»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de 15 días para emitir un informe en relación con aquellas conductas que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado del Estado y que incidan, de forma significativa, en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, puede quedar escueto puesto que en la mayoría de los casos dichos expedientes suelen ser complejos.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado uno Pre. (nuevo) Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Uno.pre. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 1 que quedarán redactados en los términos siguientes:

"1. Corresponderán al Estado las actuaciones ejecutivas recogidas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 13 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado estatal, aunque tengan lugar en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas."

"3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas las actuaciones ejecutivas previstas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 13 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, sin afectar o afectando mínimamente a un ámbito supracomunitario o al conjunto del territorio estatal.

En todo caso, no tendrá carácter supraautonómico cuando los efectos principales de la conducta se desarrollen significativamente en una Comunidad Autónoma, aunque dicha conducta produzca efectos de menor importancia en cualquier otro punto del territorio estatal".»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado 1 del artículo 1, se propone añadir a la referencia que el texto original hace a los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (artículos 1,2 y 3 en el nuevo texto), una mención a los actuales artículos 8, 11 y 13 de la misma Ley, de conformidad con las enmiendas formuladas.

En segundo lugar, en relación al apartado 3, no puede sostenerse en rigor que la LDC «reconozca competencias», como parece presuponer el texto. Prevé una serie de supuestos de intervención administrativa con el fin de garantizar la libre competencia. La STC 208/1999, los denomina «actuaciones ejecutivas». Tampoco parece correcto referirse a «…los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas…» en los artículos que se señalan, porque los procedimientos son elementos adjetivos a la conexión sustantiva que se produce entre los órganos administrativos y las conductas que resulten o puedan resultar contrarias a la libre competencia. La capacidad ejecutiva de un organismo público puede articularse a través de los procedimientos que tengan por objeto ciertas conductas, pero es preferible definirla en directa conexión con las conductas mismas.

El inciso final del apartado establece que la intervención ejecutiva corresponderá al Estado «aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas». Sin embargo, lo que la STC 208/1999 postula al sostener lo que el texto del proyecto reproduce con algunos cambios, en el pasaje trascrito, no es que la competencia ejecutiva estatal en el ámbito de defensa de la competencia opere, también, cuando tal competencia se ejerza en el territorio de cualquiera de las comunidades autónomas —lo que no tendría sentido, si se tiene en cuenta que el aparato administrativo dependiente del Estado proyecta su actuación sobre todo el territorio estatal— sino cuando las actuaciones contrarias o potencialmente contrarias a la competencia tienen lugar en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Los redactores del proyecto han cambiado la voz «actuaciones» por la expresión «el ejercicio de tales competencias» y con ello han subvertido el sentido del pasaje tomado del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado uno Pre. (nuevo). Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Uno.pre. Se suprime el apartado 5 del artículo 1.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se refiere a las competencias que corresponden en todo caso al Estado. La práctica totalidad de estas competencias, a raíz de las distintas enmiendas presentadas al articulado del proyecto de ley de Defensa de la Competencia, son competencia que también tienen atribuidas o deberían tener atribuidas los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. Por eso, se considera

necesaria su supresión como competencia atribuible al Estado con carácter exclusivo y/o excluyente.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado uno pre. (nuevo) Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Uno.pre. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en los términos siguientes:

"La Comisión Estatal de la Competencia notificará a los órganos autonómicos correspondientes copia de todas las denuncias y solicitudes de autorización singular recibidas y de las actuaciones practicadas de oficio que incidan de forma significativa en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma; en dicha nota se expresará el órgano, estatal o autonómico, que se considere competente".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que debería de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décima. Apartado dos bis. (nuevo). Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Dos.bis. Se suprime el apartado Tres del artículo 5.»

JUSTIFICACIÓN

La condición de interesado no permite al Estado disponer de más información sobre la actuación de los órganos autonómicos que la que le suministra los mecanismos de colaboración, cooperación e información entre los órganos. Por el contrario, el precepto distorsiona el concepto que se tiene del procedimiento administrativo.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas en relación a la composición de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas en relación a la composición de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Apartado 1. Entrada en vigor.

«1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2007.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever un mínimo período para su conocimiento dado el grado de especialización y de trascendencia que tendrá el Proyecto de Ley en el campo económico.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación del artículo 9, apartados 2 y 3a, quedando con el siguiente texto:

«2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y.»

b) ... resto igual.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 es una mejora técnica, en cuanto que la remisión que se hace en dicho apartado debe realizarse al artículo 38, relativa a los efectos del silencio administrativo y no al artículo 40, que hace referencia a las facultades de inspección. Detectado el error se propone la modificación de dicha remisión.

Respecto de la modificación de la letra a) del apartado 3, se ajusta a la redacción prevista en el proyecto del nuevo Real Decreto sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, que derogará al que se hace mención en dicho apartado, por lo que se estima más conveniente indicar expresamente a partir de que momento se inicia el cómputo de los cinco días y no hacer referencia expresa a un artículo de un Real Decreto que próximamente quedará derogado.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, incluyendo dos nuevos apartados (números 2 y 3) y dando nueva enumeración a los apartados 4 y 5, (anteriormente numerados como 2 y 3).

«Artículo 21. Personal de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. El personal al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia será funcionario o laboral en los términos establecidos para la Administración General de Estado, de acuerdo con su Estatuto.

2. El Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia determinará los puestos de trabajo del personal directivo en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas. El personal directivo será preferentemente funciona-

rio, permitiéndose la cobertura de puestos directivos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. El personal que pase a prestar servicios en la Comisión Nacional de la Competencia por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en esta ley, mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

El personal funcionario de carrera se hallará en la situación de servicio activo, salvo que les corresponda quedar en la situación de servicios especiales.

4. En los términos en que se establezca en su Estatuto, la Comisión Nacional de la Competencia podrá igualmente contratar personal laboral temporal para la realización de trabajos de especial contenido técnico, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de contratación laboral de las Administraciones Públicas.

5. La tramitación de las correspondientes convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo se realizará por la Comisión Nacional de la Competencia en los mismos términos establecidos para la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 29 de marzo de 2007, define las clases de empleados públicos –funcionarios de carrera e interinos, personal laboral y personal eventual- regulando la nueva figura del personal directivo, cuya gestión profesional se somete a criterios reeficacia y eficiencia, responsabilidad y control de resultados en función de los objetivos. En el artículo 13 se regula el personal directivo profesional, admitiéndose en su apartado 4 que este personal directivo pueda tener la condición de personal laboral, estando sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Siguiendo estos parámetros, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, en la que se indica que lo establecido en el Estatuto se aplicará a los organismos reguladores de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en la forma prevista en sus leyes de creación, por lo que de acuerdo con esta Disposición adicional, parece oportuno, tras la reciente aprobación de este Estatuto Básico del Empleado Público, incluir un nuevo apartado en el artículo 21 del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia regulando el personal directivo de la Comisión Nacional de la Competencia.

Así pues, se incluye en el Proyecto de Ley un nuevo apartado 2 al artículo 21, relativo al personal de la citada Comisión, regulando el personal directivo de la Comisión Nacional de la Competencia, determinándose específicamente en su Estatuto los puestos de trabajo que tendrán dicha consideración, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas. En cuanto al régimen de dicho personal, se ha previsto que éste sea preferentemente funcionario, aunque también se permite la cobertura de puestos directivos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, como se ha previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, especificando que estos puestos serán ocupados por personal laboral siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades públicas.

De acuerdo con el Estatuto Básico de la Función Pública, la denominación de un puesto como directivo no implica alteración del régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, por tanto, la provisión de dichos puestos ha de ajustarse a la normativa general en materia de función pública, siendo plenamente aplicable lo relativo a aquellas funciones que, por no conllevar el ejercicio de potestades públicas podrán ser realizadas por personal laboral a través de un contrato de alta dirección.

También se ha previsto que en aquellos supuestos en los que personal funcionario preste sus servicios como personal laboral se les reconocerá la situación administrativa de servicios especiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 33.4 quedando con el siguiente texto:

«4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34, apartado 2. quedando con el siguiente texto:

«2. Adoptar las comunicaciones previstas en la Disposición Adicional Tercera y las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 36, quedando con el siguiente texto:

«3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Ministro de Economía y Hacienda sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución del Ministro de Economía y Hacienda de elevar la operación al Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, unificando estos apartados a los restantes del este artículo 36 respecto del plazo máximo para resolver y notificar, pues en los apartados 3 y 4 no se incluía expresamente la notificación.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50, incluyendo un nuevo apartado 2 y dando nueva enumeración a los apartados 3, 4 y 5, anteriormente numerados como 2, 3 y 4, quedando con el siguiente texto:

«Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador.

1. La Dirección de Investigación, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Investigación formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

5. Una vez instruido el expediente, la Dirección de Investigación lo remitirá al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, acompañándolo de un informe en el que se incluirá la propuesta de resolución, así como, en los casos en los que proceda, propuesta relativa a la exención o a la reducción de multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 66 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la normativa comunitaria en el Proyecto de Ley se ha previsto la desaparición del sistema de autorización singular de acuerdos prohibidos, pasándose a un sistema de exención legal.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación de la Disposición adicional séptima, apartado Uno, quedando con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos siguientes:

"6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Además, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición de una nueva disposición adicional, la undécima, quedando el texto de la siguiente manera:

«Disposición adicional undécima (nueva). Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se incluye, entre los Organismos relacionados en el apartado 1, "....la Comisión Nacional de la Competencia".»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 12 y 19.2 del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, por el que se crea la Comisión Nacional de la Competencia, establece que ésta es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, especificándose en el artículo 19 del Proyecto de Ley la naturaleza y régimen jurídico de la Comisión como entidad de Derecho público y remitiéndose en defecto de lo dispuesto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional décima, y en su propio Estatuto.

No obstante, parece conveniente que se incluya también en la citada disposición adicional décima de la Ley 6/1997 a la Comisión Nacional de la Competencia, para una mayor claridad y coherencia de la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación en la Disposición Transitoria Primera, quedando con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Primera: Procedimientos iniciados formalmente.

1. Los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. En todo caso se entenderán caducadas las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. Los procedimientos de control de concentraciones iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

3. En la tramitación de los procedimientos indicados en los apartados anteriores, las referencias al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a la Dirección de Investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas hay que diferenciar el momento de la

iniciación del procedimiento, previsto en el artículo 49 del PLDC, de la incoación, que se realiza una vez observados indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación del apartado 1 de la Disposición Final Tercera, quedando con el siguiente texto:

«Disposición Final tercera entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.»

JUSTIFICACIÓN

Por enmienda en el Congreso se modificó este apartado, que establecía la entrada en vigor de la Ley el 1 de enero de 2007, indicando la entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, se estima que este plazo es claramente insuficiente, teniendo en cuenta que no sólo supone un cambio de normativa sustantiva sino también un cambio institucional y procedimental. Por ello, se considera necesario un plazo superior y determinado que posibilite el conocimiento material de la norma y la adaptación de las medidas necesarias para su aplicación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
Artículo 1	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
Artículo 2	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
Artículo 4	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
Artículo 5	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
Artículo 6	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
Artículo 7	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
Artículo 8	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	14
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo 9	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Socialista (GPS)	128
Artículo 10	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
Artículo 11	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	16
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
Artículo 12	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	32
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	80
Artículo 13	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	81
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
Artículo 18	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	33
Artículo 20	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	82
Artículo 21	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Socialista (GPS)	129
Artículo 23	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	83
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Artículo 24	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	19
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Artículo 25	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	21
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
Artículo 26	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 28	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	22
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	23
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	24
Artículo 29	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
Artículo 30	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97
Artículo 31	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
Artículo 32	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100
Artículo 33	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	101
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	102
	GP Socialista (GPS)	130
Artículo 34	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	103
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	104
	GP Socialista (GPS)	131
Artículo 35	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	105
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	106
Artículo 36	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	107
	GP Socialista (GPS)	132
Artículo 37	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	108
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	109
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	110
Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	111
Artículo 41	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	112
Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	46
Artículo 49	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	113
Artículo 50	GP Socialista (GPS)	133
Artículo 51	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Artículo 52	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	114
Artículo 53	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
Artículo 58	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	115
Artículo 63	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	25
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	26
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	27
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	28
Artículo 64	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
Disposición adicional segunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	116
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	117
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	118
Disposición adicional séptima	GP Socialista (GPS)	134
Disposición adicional décima	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	119
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	120
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	121
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	122
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	123
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	124
Disposición adicional nueva	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Socialista (GPS)	135
Disposición transitoria primera	GP Socialista (GPS)	136

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición transitoria segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	125
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	126
Disposición derogatoria única	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	35
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	127
	GP Socialista (GPS)	137

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. http://www.senado.es.
E-mail: dep.publicaciones@senado.es.
Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961